



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 440-2021-MINEM/CM

Lima, 11 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : "GATO MALO 2017", código 71-00008-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno

ADMINISTRADO : Alejandra Layme Pally

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "GATO MALO 2017", código 71-00008-17, fue formulado el 28 de setiembre de 2017, por Félix Chacón Huiche, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
2. Por Auto Directoral N° 183-2020-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 06 de octubre de 2020, sustentado en el Informe Legal N° 020-2020-GRP-DREM-PUNO/ELCM/JGA, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno) ordenó, entre otros, se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "GATO MALO 2017", por lo que, con Escrito N° 4414, de fecha 15 de octubre de 2020, el peticionario presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Sin Fronteras".
3. Con Escrito N° 4366, de fecha 14 de octubre de 2020, subsanado por Escrito N° 5439, de fecha 19 de noviembre de 2020, Alejandra Layme Pally formuló oposición al petitorio minero "GATO MALO 2017", por cuanto afecta su derecho de posesión sobre los predios "La Mona" y "La Mona I", los cuales abarcan un área de 58.722 hectáreas, en donde se dedica al pastoreo de ganado ovino. Asimismo, refiere que existe un proceso judicial en relación a la superficie del área donde se ha formulado el petitorio minero y que para acceder a una concesión minera se debe efectuar una consulta previa.
4. La DREM Puno, mediante Decreto Directoral N° 021-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 27 de noviembre de 2020, corre traslado de la oposición por el término de 7 días, siendo absuelta por Félix Chacón Huiche, con Escrito N° 6062, de fecha 09 de diciembre de 2020.
5. Por Decreto Directoral N° 025-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 29 de diciembre de 2020, la DREM Puno abre a prueba la oposición por el término de 30 días y remite los autos al Área Técnica de Concesiones Mineras a fin que se pronuncie sobre la oposición formulada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 440-2021-MINEM/CM

- 17
6. Mediante Informe Técnico N° 009-2021-GRP-GRDE-DREM-SDM-CMAT-AAP, de fecha 18 de marzo de 2021, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la DREM Puno señala que, de la revisión de los documentos presentados por la opositora, se advierte que no existe información técnica necesaria para determinar la superposición del petitorio minero "GATO MALO 2017" a terrenos de su posesión; precisando que la concesión minera no otorga derechos sobre la tierra o el predio inmueble.
7. Por Informe Legal N° 011-2021-GRP-DREM-PUNO/ELCM/FSYB, de fecha 12 de abril de 2021, el Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM Puno advierte, entre otros, que la consulta previa permite a los pueblos indígenas o tribales, como tales y no de forma individual, dialogar con el Estado buscando llegar a acuerdos sobre decisiones que pueden afectar sus derechos colectivos. Por tanto, al haberse formulado la oposición alegándose la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, corresponde declarar su improcedencia.
8. Mediante Resolución Directoral N° 062-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 16 de abril de 2021, la DREM Puno resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Alejandra Layme Pally contra el petitorio minero "GATO MALO 2017".
9. Con Escrito N° 4229, de fecha 05 de mayo de 2021, Alejandra Layme Pally interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 062-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
- SA
10. La DREM Puno, por Decreto Directoral N° 010-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de junio de 2021, califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 1252-2021-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 07 de junio de 2021.
11. Mediante Escritos N° 3218955, de fecha 25 de octubre de 2021, y N° 3219340, de fecha 26 de octubre de 2021, la recurrente presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Ha acreditado la posesión sobre los predios "La Mona" y "La Mona I".
13. En el presente caso, no ha habido una debida valoración de los medios probatorios, puesto que existe error al considerar que no tiene la calidad de titular.
14. Se ha efectuado una interpretación errada del numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, cuando se menciona que el título de concesión minera no autoriza



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 440-2021-MINEM/CM

al concesionario a realizar actividades mineras de exploración o explotación y, en el caso particular, se viene realizando actividades de gran minería.

- 
15. La autoridad minera ha declarado improcedente su oposición, alegando que no tiene ningún derecho que se vea afectado. Sin embargo, como ha indicado es poseedora legítima reconocida por el Poder Judicial, cuenta con una medida cautelar de no innovar y el titular del petitorio minero "GATO MALO 2017" viene violando normas ambientales y mineras, lo que implica que existe afectación, por lo que no corresponde declarar dicha improcedencia.
 16. Se debe considerar que el titular del mencionado petitorio minero viene desarrollando actividad minera a gran escala, lo que se puede corroborar mediante Carta N° 01590-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 06 de abril de 2021, emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). A ello, se debe agregar que una persona inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) no puede realizar actividades de gran minería.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por Alejandra Layme Pally en el trámite del petitorio minero "GATO MALO 2017".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 18. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 19. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
 20. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 440-2021-MINEM/CM

título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el mencionado reglamento.

- 1
21. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley.
22. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
23. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
- 4
24. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- +
25. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 440-2021-MINEM/CM

debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

- 1
26. En el caso de autos, se advierte que mediante Escritos N° 4366, de fecha 14 de octubre de 2020, subsanado por Escrito N° 5439, de fecha 19 de noviembre de 2020, Alejandra Layme Pally formula oposición contra el petitorio minero "GATO MALO 2017", señalando, entre otros, que éste afecta su derecho de posesión sobre los predios "La Mona" y "La Mona I".
27. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
28. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
29. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
30. En cuanto a lo señalado en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe precisar que la oposición es un procedimiento administrativo donde se impugna, conforme a ley, la validez del petitorio de una concesión minera, y no es la vía idónea para evaluar los perjuicios que pueda ocasionar el otorgamiento del título de concesión minera a los predios, ni para verificar algún incumplimiento de las normas ambientales, mineras o sobre el proceso de formalización minera. En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la recurrente.
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 440-2021-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alejandra Layme Pally contra la Resolución Directoral N° 062-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 16 de abril de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

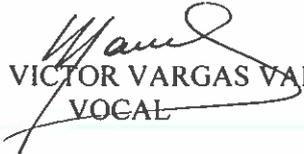
SE RESUELVE:

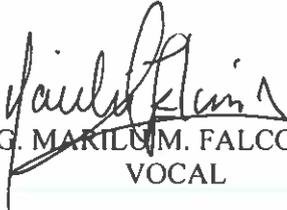
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alejandra Layme Pally contra la Resolución Directoral N° 062-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 16 de abril de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)